



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00400/2018

Modelo: N30090

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983.413482

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2017 0011549

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000248 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000627 /2017

Recurrente: *****

Procurador: *****

Abogado:*****

Recurrido: *****

Procurador: *****

Abogado: *****

S E N T E N C I A N° 400/2018

En VALLADOLID, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de JUICIO VERBAL 0000627 /2017, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000248 /2018, en los que aparece como parte

DEMANDANTE-APELANTE: D. *****,
representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ****
*****, asistido por el Abogado D. ****
*****, y como parte **DEMANDADA-APELADA:** D.
*****, representado por el Procurador de los
tribunales, Sr. *****, asistido por el Abogado
D. *****, sobre reclamación de cantidad,
siendo el Magistrado constituido como órgano unipersonal el
Ilmo. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 29-12-2017, la



expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: " Desestimo la demanda presentada por la procuradora Sra. ***** en representación de D. *****, frente a D. *****, representado por el Procurador Sr. ***** y en su virtud, debo de absolver y absuelvo a dicho demandado de la pretensión ejercitada con el mismo, todo ello sin pronunciamiento condenatorio alguno en cuanto a las costas procesales derivadas de esta instancia".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de la parte demandante se interpuso dentro del término legal recurso de apelación alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, quedaron los autos conclusos para resolver el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. ***** interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de Juicio Verbal que se ha seguido con el número 627/2017 ante el Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Valladolid, en la que se desestima la demanda formulada por el ahora apelante contra D. ***** en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, por importe de 3.872,84 €, suma a la que ascienden los honorarios devengados y aún no satisfechos consecuencia de los servicios profesionales como Letrado que fueron prestados por el demandante/apelante al aquí demandado, primero ante la jurisdicción penal y después ante la civil, al objeto de obtener una indemnización de daños y perjuicios materiales y personales derivados de accidente de circulación, finalizando con la percepción por el demandado en el indicado concepto de un total de 9.965,82 € de principal. La resolución recurrida desestima la demanda formulada y tras considerar suficientemente retribuidos los servicios profesionales del sr. ***** con la cantidad de 600 € que le fueron abonados por el demandado que este había



percibido de la entidad aseguradora ***** en aplicación de lo establecido en la cobertura jurídica de su póliza, aplica a la relación surgida entre actor/apelante y demandado la normativa reguladora de los derechos de consumidores y usuarios, y al constatar la inexistencia de hoja de encargo alguno, ni de un presupuesto previo, entiende que se incumple la normativa tuitiva del demandado como consumidor, incumpléndose así también la obligación de información contractual que debe regir en la relación entre el abogado y su cliente, cuestionando igualmente como método de cálculo las normas orientadoras de los Colegios de Abogados, lo que justifica para el Juez de Instancia la desestimación de la demanda y absolución del demandado, sin que ello implique condena en costas al actor al estimar falto de prueba el principal argumento de defensa del demandado que se oponía principalmente por el carácter gratuito que predicaba de la labor profesional del sr. ***** al haber alcanzado *inter partes* dicho acuerdo.

En el recurso de apelación interpuesto se propugna la revocación de la resolución dictada en la instancia y la íntegra estimación de la demanda formulada. Rechazada en la primera instancia la gratuidad del servicio prestado por el sr. *****, entiende el apelante que reconocido el encargo y la prestación del servicio, lo que en realidad se discute en el juicio es el carácter excesivo de la minuta, manifestando su desacuerdo tanto con la aplicación por el Juez de Instancia de la normativa de los consumidores y usuarios, como con el rechazo a las normas colegiales como método de cálculo de los honorarios devengados y con la reducción de su derecho a la minuta por debajo incluso de lo que el propio demandado había calculado en el juicio.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto debe ser estimado. Este Tribunal de Apelación, haciendo uso de las facultades de plena revisión que permite la naturaleza del recurso de apelación y tras el análisis detallado de las pruebas practicadas sobre la cuestión litigiosa necesariamente llega a conclusión contraria a la del Juzgador "a quo". Partiendo de tales premisas la argumentación que contiene el recurso debe estimarse en lo sustancial porque los hechos que describe son los que con arreglo a criterios e inferencias

lógicas pueden concluirse en una valoración conjunta y racional de la prueba practicada. La naturaleza de plena revisión del recurso de apelación permite modificar la labor interpretativa realizada por el Juzgador "a quo" para llegar a conclusiones distintas por no compartirse las de la sentencia apelada acerca de la aplicación al supuesto enjuiciado de la normativa reguladora de los derechos de consumidores y usuarios e inaplicación de normas colegiales; ni de las consecuencias que se anudan por el Juez de Instancia a la inexistencia de una hoja encargo o un presupuesto previo; ni tampoco a considerar sin argumentación al respecto la suficiencia del abono de 600 € para remunerar los servicios profesionales prestados al demandado por el sr. *****
****.

TERCERO.- En primer lugar, aplica indebidamente la sentencia de instancia la normativa protectora de consumidores y usuarios porque la relación profesional entre un Letrado y su cliente para la llevanza profesional de sus asuntos no puede ampararse bajo dicha normativa por tratarse de un contrato de prestación de servicios. La Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios tiene como ámbito de aplicación las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios. Es obvio que el ejercicio de la abogacía no constituye una actividad empresarial aunque los abogados según el Estatuto General de la Abogacía (art. 28) se puedan agrupar para su ejercicio colectivo bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles. Al abogado no puede considerársele empresario por el mero hecho de que en el ejercicio colectivo de la abogacía se pueda agrupar bajo la forma de una sociedad mercantil, que tampoco consta sea el caso. Por tanto, carece de razón alguna que se invoque la aplicación de la normativa de consumidores cuando la prestación del servicio profesional de la abogacía no puede calificarse de actividad empresarial. Por ello habrá de concluirse que la regulación de este tipo de contratos, más propio del ámbito del arrendamiento de servicios, queda sujeto al régimen general de los contratos por negociación. En estos mismos términos se ha pronunciado ya esta misma Sección Primera en reciente sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, en la que haciéndose eco de doctrina jurisprudencial del



Tribunal Supremo, expresamente se indicaba lo siguiente: "El auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2018 resume la doctrina de la Sala sobre la manera de fijar los honorarios de la relación entre abogado y cliente que puede compendiarse del modo que se expone: "Es doctrina de esta Sala que se recoge en la sentencia 769/2013, de 18 de diciembre que: «Sobre el contrato celebrado entre abogado y cliente, sin perjuicio de la cita de SSTS que las partes recurrentes invocan, acaso una de las que resumidamente fija los criterios por los que se debe regir el juzgador como arbitrador de las diferencias habidas entre las partes, está la STS de 30 de abril de 2004, cuando señala: "en el arrendamiento de servicios profesionales de Abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1543 y 1544 CC, aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación -cliente- (sentencias 15 de noviembre de 1996, 17 de diciembre de 1997, 6 de febrero de 2000), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1255 CC, STS 26 de febrero de 1987) y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican las sentencias de 15 de marzo de 1994 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos), 24 de febrero de 1998 (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada) y 16 de febrero de 2001 tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables), sin descuidar la costumbre o uso del lugar (STS 3 de febrero de 1998) y la ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad (SSTS 16 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1988), si bien constituye un "prius" inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados (STS 24 de septiembre de 1988, dice la STS de 30 de abril de 2004, Rec. núm. 1732/1998".

Por consiguiente, y como consecuencia de lo anterior, si como aquí acontece no está perfectamente determinado el precio acordado entre los interesados, procederá en defecto su



fijación jurisdiccional de acuerdo con los criterios antes expuestos.

CUARTO.- A tenor de lo indicado debe señalarse, en primer lugar, que el demandado argumentaba el pacto de gratuidad en la prestación de los servicios profesionales del actor, pacto que no ha sido acreditado en el procedimiento y que resulta contradictorio con el hecho de que se hiciese pago al actor del importe estipulado como límite máximo de defensa jurídica en la póliza del demandado (600 €), que fueron satisfechos sin que conste objeción alguna por parte del sr. *****.

En segundo lugar, que ninguna infracción se comete con respecto al límite máximo que fija el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta de aplicación al caso porque, de un lado, afecta el precepto solo a quien resulta condenado al abono de costas procesales en el procedimiento civil al objeto de limitar el alcance de las costas de la parte contraria favorecida con el pronunciamiento de condena, lo que aquí no acontece al tratarse de una reclamación entre Letrado y cliente, y de otro, porque de la minuta que reclama el sr. ***** se constata cómo se detalla el importe que reclama por la indemnización obtenida al dictarse auto de cuantía máxima, de tal forma que para un total de 9.965,82 € reconocidos al demandado, la minuta reclamada comprende solo 1.561,59 €, esto es, menos de la tercera parte.

En tercer lugar, que reclama en su demanda el actor no solo la suma que le corresponde por la obtención del importe indemnizatorio que por su intervención ha conseguido el demandado, sino también el coste de todos los servicios profesionales efectivamente prestados en el previo procedimiento penal que fue seguido frente al causante del siniestro y que supuso la personación en el mismo, su seguimiento, elaboración de escritos de trámite, recurso de reforma, celebración de juicio ante el Juzgado de lo Penal y posterior recurso ante la Audiencia Provincial (orden jurisdiccional penal).

En este sentido, la minuta de D. ***** aparece detallada y fijados los conceptos necesarios relativos a la intervención profesional del Letrado en la forma ya indicada. Es obvio que esa minutación sí cumple con los requisitos que la jurisprudencia antes citada exige para su fijación judicial si

el precio, como es el caso, no estaba precisado de manera fija de antemano y tomando como criterios orientadores los honorarios colegiales que no han sido expresamente impugnados, y de los que ninguna réplica rigurosa se hace al oponerse a la demanda de una incorrecta utilización por el actor de los criterios colegiales utilizados, ni en cuanto a que resulten excesivos esos honorarios respecto a los criterios antedichos, salvo la matización de la pretendida reducción del 50% por experiencia previa y carácter repetitivo del trabajo realizado a que sin base argumental alguna, ni prueba de ningún tipo que lo corrobore, se alude por el demandado en la minutación que a título meramente ejemplificativo también aporta al procedimiento.

Es por todo lo argumentado que el recurso y la demanda deben encontrar acogida.

QUINTO.- Al estimarse el recurso de apelación interpuesto no se hace imposición de las costas de esta segunda instancia por disponerlo así el art. 398.2 de la L.E.C. En cuanto la estimación del recurso conlleva la estimación de la demanda, se imponen al demandado las costas de la primera instancia en aplicación del art. 394.1 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 2017 en el procedimiento de Juicio Verbal que se ha seguido con el número 627/2017 ante el Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Valladolid, procede la revocación de la aludida resolución, que se deja sin efecto, y en su lugar, estimando la demanda formulada por D. *****, se condena al demandado, sr. *****, a que abone al actor la suma reclamada en la demanda, esto es, un total de tres mil ochocientos setenta y dos euros con ochenta y cuatro céntimos de euro (3.872,84 €) de principal, mas interese legales devengados y las costas procesales de la primera instancia que también se imponen al demandado, sin que proceda expreso



pronunciamiento de condena en las correspondientes a esta apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.